

Artículo 3.- Difusión

Se dispone la publicación de la presente Resolución Ministerial y su Anexo, del proyecto de Decreto Supremo y su Exposición de Motivos, en la sede digital del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (www.midagri.gob.pe), el mismo día de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VLADIMIR GERMÁN CUNO SALCEDO
Ministro de Desarrollo Agrario y Riego

2462035-1

Aprueban requisitos sanitarios para la importación de bovinos destinados a reproducción, exposición o ferias, o engorde, así como para matanza, procedentes de la República del Ecuador

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° D000032-2025-MIDAGRI-SENASA-DSA

La Molina, 21 de noviembre del 2025

VISTOS:

El INFORME N° D000055-2025-MIDAGRI-SENASA-DSA-SDCA y el INFORME N° D000056-2025-MIDAGRI-SENASA-DSA-SDCA de fecha 21 de noviembre de 2025, emitidos por la Subdirección de Cuarentena Animal de la Dirección de Sanidad Animal del Servicio Nacional de Sanidad Agraria; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21 de la Decisión 515, "Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria" de la Comunidad Andina, dispone: "Los Países Miembros que realicen importaciones desde terceros países se asegurarán que las medidas sanitarias y fitosanitarias que se exijan a tales importaciones no impliquen un nivel de protección inferior al determinado por los requisitos que se establezca en las normas comunitarias";

Que, el artículo 1 de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1059, en adelante la Ley, establece, entre sus objetivos, la prevención, el control y la erradicación de plagas y enfermedades en vegetales y animales que representan riesgo para la vida, la salud de las personas y los animales y la preservación de los vegetales. El artículo 4 de la Ley designa al SENASA como la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, el artículo 9 de la Ley establece: "La Autoridad Nacional en Sanidad Agraria dictará las medidas fito y zoonosanitarias para la prevención, el control o la erradicación de plagas y enfermedades. Dichas medidas serán de cumplimiento obligatorio por parte de los propietarios u ocupantes, bajo cualquier título, del predio o establecimiento respectivo, y de los propietarios o transportistas de los productos de que se trate";

Que, asimismo, el primer párrafo del artículo 12 de la Ley indica: "El ingreso al país, como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria";

Que, a través del Decreto Legislativo N° 1387, Decreto Legislativo que fortalece las competencias, las funciones de supervisión, fiscalización y sanción y, la rectoría del SENASA, se establece disposiciones orientadas a prevenir y corregir conductas o actividades que representen riesgo

para la vida, la salud de las personas y de los animales, y la preservación de los vegetales; así como para la inocuidad de los alimentos agropecuarios de producción y procesamiento primario destinados al consumo humano y piensos, de producción nacional o extranjera;

Que, el inciso 2.3 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1387 señala como una de las finalidades de esta norma, la siguiente: "Asegurar que todas las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, cumplan con la normativa en materia de sanidad agraria e inocuidad de los alimentos agropecuarios de producción y procesamiento primario; así como garantizar la prevención, el control y la erradicación de plagas y enfermedades, que representen riesgos para la vida, la salud de las personas y los animales; y, la preservación de los vegetales";

Que, de acuerdo con el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1387, la medida sanitaria o fitosanitaria es toda medida aplicada, entre otros, para: "Proteger la salud y la vida de los animales o para preservar los vegetales de los riesgos resultantes de la entrada, radicación o propagación de plagas, enfermedades y organismos patógenos o portadores de enfermedades";

Que, el literal a) del artículo 28 del Reglamento de Organización y Funciones del SENASA, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, señala que la Dirección de Sanidad Animal tiene como función establecer, conducir y coordinar un sistema de control y supervisión zoonosanitaria, tanto al comercio nacional como internacional, de productos y subproductos pecuarios;

Que, el segundo párrafo del artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, dispone que los requisitos fito y zoonosanitarios se publiquen en el Diario Oficial El Peruano;

Que, a través de los informes de vistos, la Subdirección de Cuarentena Animal informa sobre la solicitud presentada por la autoridad oficial competente de la República del Ecuador, a fin de que se aprueben los requisitos sanitarios para la importación de bovinos para reproducción, exposición o ferias, o engorde, así como para matanza, de origen y procedencia del citado país; del mismo modo, da cuenta de las coordinaciones realizadas con el propósito de armonizarlos con la autoridad oficial de ese país;

Que, de esta manera, la Subdirección de Cuarentena Animal justifica y recomienda la aprobación y publicación de los requisitos sanitarios para la importación de bovinos para reproducción, exposición o ferias, o engorde, así como para matanza procedentes de la República del Ecuador;

De conformidad con lo dispuesto en la Decisión N° 515 de la Comunidad Andina; en el Decreto Legislativo N° 1059; en el Decreto Legislativo N° 1387; en el Decreto Supremo N° 018-2008-AG; en el Decreto Supremo N° 008-2005-AG; y con las visaciones del Director de la Subdirección de Cuarentena Animal y de la Directora General de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR los requisitos sanitarios para la importación de bovinos para reproducción, exposición o ferias, o engorde, de origen y procedencia de la República del Ecuador, conforme se detalla en el Anexo 1 que forma parte integrante de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2.- APROBAR los requisitos sanitarios para la importación de bovinos para matanza, de origen y procedencia de la República del Ecuador, conforme se detalla en el Anexo 2 que forma parte integrante del presente acto resolutivo.

Artículo 3.- AUTORIZAR la emisión de los permisos sanitarios de importación para las mercancías pecuarias indicadas en los artículos precedentes.

Artículo 4.- Para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el presente acto resolutivo se podrá aprobar y aplicar las medidas sanitarias que sean necesarias.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral y de sus Anexos en el portal institucional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria



(www.gob.pe/senasa), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE ARTURO PASTOR MIRANDA
Director General
Dirección de Sanidad Animal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

ANEXO 1

REQUISITOS SANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE BOVINOS PARA REPRODUCCIÓN, EXPOSICIÓN O FERIAS, O ENGORDE, DE ORIGEN Y PROCEDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Los bovinos estarán amparados por un certificado sanitario expedido por la autoridad oficial de sanidad animal de la República del Ecuador, en el que conste el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Ecuador es libre de fiebre aftosa con vacunación y una zona libre sin vacunación en su territorio insular, enfermedad de Akabane, cowdriosis/hidropericardio, dermatosis nodular contagiosa, fiebre del Valle del Rift, teileriosis, dermatofilosis, encefalitis japonesa, septicemia hemorrágica, perineumonía contagiosa bovina, peste bovina, fiebre catarral maligna, enfermedad hemorrágica epizootica y peste de los pequeños rumiantes.

2. La República del Ecuador cuenta con estatus de riesgo controlado a encefalopatía espongiforme bovina (EEB) según la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA).

3. Los bovinos nacieron y vivieron ininterrumpidamente en la República del Ecuador hasta el momento del embarque.

4. Los bovinos seleccionados para la exportación nacieron después de la fecha a partir de la cual entró plenamente en vigencia la prohibición de alimentar a los rumiantes con harinas de carne y huesos o con chicharrones derivados de rumiantes.

5. Los bovinos han sido identificados previamente mediante un sistema de identificación permanente que asegure la trazabilidad de los animales, permita la localización del establecimiento y del lugar de origen; y demuestre que no son bovinos expuestos a la EEB.

6. La explotación de origen y el establecimiento de cuarentena se encuentran registrados y aprobados por la autoridad oficial competente de la República del Ecuador, y habilitados por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA) de la República del Perú. La cuarentena se realizó durante por lo menos los treinta (30) días previos al embarque, en la cual no se han presentado cuadros clínicos de enfermedades transmisibles que afecten a la especie bovina; y estuvo bajo observación de un médico veterinario de la autoridad oficial competente de la República del Ecuador.

7. La explotación de origen y el establecimiento de cuarentena, y al menos en un área de 10 km a su alrededor, no están o han estado bajo cuarentena o restricción de la movilización en el momento de la cuarentena, al menos durante los sesenta (60) días previos al embarque. La explotación de origen no mantiene otras especies animales.

8. Los bovinos a exportar no han sido descartados o desechados en la República del Ecuador, como consecuencia de una enfermedad bovina transmisibles.

9. LENGUA AZUL (*táchese la opción que no corresponda*):

Los animales han sido protegidos contra las picaduras de culicoides capaces de transmitir el virus de la lengua azul durante el periodo de la cuarentena y durante el transporte al lugar de embarque; y,

Resultaron negativos a una prueba de: (*indicar fecha y tipo de prueba*)

- ELISA competitiva; o,
 - Inmunodifusión en agar gel.
- Efectuada al menos veintiocho (28) días después de

su ingreso en la estación de cuarentena (*en caso de tener animales positivos a serología estos serán confirmados mediante una prueba de aislamiento de virus o PCR de una muestra de sangre. Se debe indicar la fecha de la prueba*).

10. LEPTOSPIROSIS:

Los bovinos han recibido un tratamiento con un antimicrobiano de acción específica contra leptospira, aprobado por la República del Ecuador (*indicar el nombre del antimicrobiano, la dosis usada, frecuencia del tratamiento y vía de administración*).

11. FIEBRE AFTOSA:

a. No han sido vacunados contra los tipos A, O y C del virus de la fiebre aftosa, por lo menos doce (12) meses antes de la exportación; o,

Los terneros/as desde los seis (6) meses de edad que hayan nacido y permanecido en el predio registrado y habilitado por el SENASA para cuarentena de exportación, nunca fueron vacunados contra los tipos A, O y C del virus de la fiebre aftosa;

Y,

b. Han resultado negativos a dos (2) pruebas de ELISA de bloqueo en fase líquida; o a dos (2) pruebas de ELISA competitiva en fase sólida; o a dos (2) pruebas de ELISA indirecta 3ABC, aplicadas con intervalo de veintiún (21) días. En caso de que se use la prueba ELISA indirecta 3ABC los bovinos que resultasen positivos deberán ser sometidos a una prueba confirmatoria de EITB (ensayo de electroinmunotransferencia) y haber dado resultados negativos a esta última.

12. RABIA SILVESTRE:

Los bovinos han permanecido durante los seis (6) meses anteriores al embarque en una explotación en la que no fue registrado ningún caso de rabia durante, por lo menos, los doce (12) meses anteriores al embarque; y,

Los bovinos han sido vacunados no más de seis (6) meses antes de ingresar a la cuarentena y revacunados durante la cuarentena, con productos autorizados por el país exportador.

13. BRUCELOSIS BOVINA:

Los bovinos proceden de una finca o establecimiento reconocido oficialmente libre de brucelosis bovina, y resultaron negativos a una (1) prueba de antígeno tamponado o ELISA competitiva, efectuada durante los treinta (30) días anteriores al embarque.

14. RINOTRAQUEITIS INFECCIOSA BOVINA/ VULVOVAGINITIS PUSTULAR (*táchese la opción que no corresponda*):

a. Los bovinos han sido vacunados con una vacuna inactivada, no menos de un (1) mes y no más de seis (6) meses antes del embarque; o,

b. Los bovinos no han sido vacunados y resultaron negativos durante la cuarentena a una prueba de:

- Neutralización de virus; o,
- ELISA de bloqueo efectuada a partir de una muestra sanguínea tomada durante cuarentena.

15. CAMPILOBACTERIOSIS GENITAL BOVINA:

a. Los bovinos macho que se han utilizado para monta natural y aquellos que hayan montado a hembras no vírgenes, permanecieron en una explotación en la que no se declaró ningún caso de campilobacteriosis genital bovina; y deberán ser sometidos a una prueba con resultados negativos de:

- Aislamiento o identificación del agente en medios de cultivo; o,
- Inmunofluorescencia directa de muestras prepuciales y de semen.

Y,

b. Los bovinos hembra permanecieron en una explotación en la que no se declaró ningún caso de

campilobacteriosis genital bovina; y fueron sometidas con resultado negativo a las pruebas de:

- Aislamiento o identificación del agente en medios de cultivo;
- Inmunofluorescencia directa de muestras de moco vaginal o cervicovaginal.

(Quedan exentos de estas pruebas las hembras vírgenes, hembras preñadas por inseminación artificial, certificadas oficialmente y los machos jóvenes que no han sido utilizados para la monta; sin embargo, deberá detallarse tal condición de cada uno de los animales).

16. TRICOMONIASIS: los bovinos permanecieron en una explotación en la que no se declaró ningún caso de tricomoniasis y:

a. Los bovinos macho que se han utilizado para monta natural y aquellos que hayan montado a hembras no vírgenes, resultaron negativos al examen microscópico directo y el cultivo de muestras prepuciales.

b. Los bovinos hembra que hayan sido montadas resultaron negativas al examen microscópico directo y el cultivo del mucus vaginal.

(Quedan exentos de estas pruebas las hembras vírgenes, hembras preñadas por inseminación artificial, certificadas oficialmente y los machos jóvenes que no han sido utilizados para la monta; sin embargo, deberá detallarse tal condición de cada uno de los animales).

17. TUBERCULOSIS:

Los bovinos proceden de una finca o establecimiento reconocido oficialmente libre de tuberculosis bovina y resultaron negativos a la prueba de intradermoreacción con tuberculina bovina PPD aplicada en la tabla del cuello, efectuada durante los treinta (30) días previos al embarque (*diferencia < ó = a 2 mm entre dos lecturas hechas con intervalos de setenta y dos horas*).

18. LEUCOSIS BOVINA ENZOOTICA:

Los bovinos proceden de una explotación donde no se ha registrado la enfermedad durante los dos (2) últimos años antes del embarque; y han resultado negativos a una prueba de diagnóstico efectuada al inicio de la cuarentena conforme a lo siguiente:

- Inmunodifusión en gel de agar: en hembras con 2-6 semanas antes del parto; y 1- 2 semanas después del parto; o,
- ELISA de bloqueo: muestras individuales o conjuntas de sueros.

19. PARATUBERCULOSIS:

Los bovinos proceden de un rebaño en el que no fue registrado ningún signo clínico de la enfermedad durante los doce (12) meses anteriores al embarque; y resultaron negativos a dos (2) pruebas efectuadas durante los treinta (30) días anteriores al embarque, y con intervalos de veintidós (21) días:

- ELISA; o,
- Inmunodifusión en gel de Agar.

20. DIARREA VIRAL BOVINA (*táchese la opción que no corresponda*):

Los bovinos resultaron negativos a las siguientes pruebas diagnósticas:

- Aislamiento en cultivo celular de muestras de células leucocitarias, sangre completa, leucocitos lavados; o sueros con la adición de un sistema de inmunomarcaje (inmunoperoxidasa o fluorescencia); o,
- Identificación del agente en sangre, plasma o suero por la prueba de ELISA de captura de antígenos (ELISA de captura E RNS); o,
- Identificación del agente en sangre por la prueba de PCR con Transcripción Inversa (RT-PCR) en dos (2) pruebas con intervalos de tres (3) semanas.

21. CARBUNCO BACTERIDIANO (ANTRAX):

Los animales han sido vacunados en un período no menor de veinte (20) días y no mayor de seis (6) meses anteriores al embarque.

22. FIEBRE Q:

Los bovinos proceden de establecimientos en los cuales no se ha registrado la enfermedad durante los dos (2) últimos años antes del embarque; o, los bovinos resultaron negativos a una prueba de diagnóstico de ELISA efectuada durante los quince (15) días anteriores al embarque.

23. Cada animal en la cuarentena recibió dos (2) tratamientos contra parásitos internos y externos con productos autorizados y adecuados para el tipo de parásito prevalente en la zona, el primero al comienzo de la cuarentena y el último a los ocho (8) días previos al embarque (*indicar nombre del nombre del producto, dosis, laboratorio productor y fecha de tratamiento*).

24. Los bovinos fueron examinados en el establecimiento de cuarentena por un médico veterinario oficial, quien ha comprobado que los animales no tienen heridas con huevos o larvas de moscas.

25. Los bovinos no fueron expuestos a fuentes de contaminación durante el transporte hasta el lugar de carga.

26. Los bovinos fueron sometidos a una inspección por un médico veterinario oficial en el puerto de salida de la República del Ecuador, quien ha comprobado que los animales no presentaron clínicamente enfermedades transmisibles.

27. El vehículo de transporte fue lavado y desinfectado previamente al embarque de los animales y dicha circunstancia fue certificada por la autoridad oficial competente de República del Ecuador en el momento de la inspección en el puerto de embarque o de frontera.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

1. Al llegar al país, los animales permanecerán en cuarentena por un periodo mínimo de treinta (30) días aproximadamente, en un lugar autorizado por el SENASA, sometiéndose a las medidas sanitarias que se dispongan.

2. Los bovinos deben ser transportados en contenedores/vehículos que no afecten el bienestar de los animales.

ESTOS REQUISITOS SANITARIOS DEBEN SER REMITIDOS A SU PROVEEDOR EN LA REPÚBLICA DEL ECUADOR A FIN DE QUE LOS CERTIFICADOS SANITARIOS EMITIDOS POR EL SERVICIO VETERINARIO OFICIAL INCLUYA LAS EXIGENCIAS ANTES DESCRITAS.

EN CASO LA CERTIFICACIÓN NO COINCIDA CON ESTOS REQUISITOS, LA MERCANCÍA SERÁ RECHAZADA, DE ACUERDO CON LA NORMATIVA SANITARIA VIGENTE.

ANEXO 2 REQUISITOS SANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE BOVINOS PARA MATANZA, DE ORIGEN Y PROCEDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Los bovinos estarán amparados por un certificado sanitario expedido por la autoridad oficial de sanidad animal de la República del Ecuador, en el que conste el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La República del Ecuador es libre de fiebre aftosa con vacunación y una zona libre sin vacunación en su territorio insular, perineumonía contagiosa bovina, peste bovina y peste de los pequeños rumiantes.

2. En la República del Ecuador no se han presentado las siguientes enfermedades: enfermedad de Akabane, cowdriosis/hidropéricardio, dermatosis nodular contagiosa, fiebre del Valle del Rift, teileriosis, dermatofilosis, encefalitis japonesa, septicemia hemorrágica, fiebre catarral maligna, enfermedad hemorrágica epizootica.

3. La República del Ecuador cuenta con estatus de riesgo controlado a encefalopatía espongiforme bovina (EEB) según la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA).

4. El matadero donde serán ingresados los animales para ser beneficiados es

el cual está autorizado por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA) de la República del Perú.

5. Los bovinos nacieron y vivieron ininterrumpidamente en la República del Ecuador hasta el momento del embarque.

6. Los bovinos seleccionados para la exportación nacieron después de la fecha a partir de la cual entró plenamente en vigencia la prohibición de alimentar a los rumiantes con harinas de carne y huesos o con chicharrones derivados de rumiantes.

7. En la República del Ecuador se encuentra prohibida la alimentación de rumiantes con harinas de carne y huesos y con chicharrones derivados de rumiantes; y con alimentos para animales (concentrados, balanceados, alimentos completos) que contengan proteínas de rumiantes en cumplimiento con las recomendaciones de la OMSA.

8. En la República del Ecuador se prohíbe la preparación e importación de alimentos conteniendo proteínas de rumiantes para ser usados en la alimentación de rumiantes en cumplimiento con las recomendaciones de la OMSA. Esta prohibición es vigilada y cumple con las medidas destinadas a evitar la contaminación cruzada de los alimentos para animales.

9. La República del Ecuador cuenta con un sistema de identificación animal que garantiza hacer el seguimiento del ganado bovino desde su nacimiento hasta la exportación.

10. Los bovinos han sido identificados previamente mediante un sistema de identificación permanente que asegure la trazabilidad de los animales, permita la localización del establecimiento y del lugar de origen; y demuestre que no son bovinos expuestos a la EEB. El detalle de la identificación de los animales se encuentra en el Anexo 1 del certificado sanitario de exportación.

11. La explotación de origen y el establecimiento de cuarentena se encuentran registrados y aprobados por la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario (AGROCALIDAD) de la República del Ecuador y habilitados por el SENASA. La cuarentena se realizó durante por lo menos veintiún (21) días previos al embarque, en la cual no se han presentado cuadros clínicos de enfermedades de declaración obligatoria o control oficial que afecten a la especie bovina;

Fecha de inicio de cuarentena: _____

12. Durante el tiempo de cuarentena, los bovinos estuvieron bajo observación de un médico veterinario de AGROCALIDAD o un médico veterinario autorizado por AGROCALIDAD, previo a la exportación.

13. La explotación de origen y el establecimiento de cuarentena, y al menos en un área de 10 km a su alrededor, no están o han estado bajo cuarentena o restricción de la movilización en el momento de la cuarentena, al menos durante los sesenta (60) días previos al embarque. La explotación de origen no mantiene otras especies animales.

14. Los bovinos a exportar no han sido descartados o desechados en la República del Ecuador, como consecuencia de una enfermedad bovina transmisible.

15. Lengua azul:

Los bovinos han sido protegidos contra las picaduras de *Culicoides* capaces de transmitir el virus de la lengua azul durante el periodo de la cuarentena a través de mecanismos físicos o químicos y durante el transporte al lugar de embarque.

16. Fiebre aftosa:

a. No han sido vacunados contra los tipos A, O y C del virus de la fiebre aftosa, por lo menos doce (12) meses antes de la exportación; o,

Los terneros/as desde los seis (6) meses de edad que hayan nacido y permanecido en el predio registrado y habilitado por el SENASA para cuarentena de exportación, nunca fueron vacunados contra los tipos A, O y C del virus de la fiebre aftosa; y,

b. Han resultado negativos a dos (2) pruebas de ELISA de bloqueo en fase líquida; o a dos (2) pruebas de ELISA competitiva en fase sólida; o a dos (2) pruebas de ELISA indirecta 3ABC, aplicadas con intervalo de veintiún (21) días. En caso de que se use la prueba ELISA indirecta 3ABC los bovinos que resultasen positivos deberán ser sometidos a una prueba confirmatoria de EITB (Ensayo de electroinmunotransferencia) y haber dado resultados negativos a esta última;

O,

c. Los bovinos proceden de una zona o país con estatus de libre de fiebre aftosa sin vacunación otorgado por la OMSA.

17. Brucelosis Bovina:

a. Los bovinos no manifestaron ningún signo clínico compatibles con la infección por *Brucella* el día del embarque; y,

b. Permanecieron en un rebaño oficialmente libre de brucelosis bovina; o,

c. Resultaron negativos a una prueba de antígeno tamponado o ELISA competitiva para la detección de la brucelosis bovina efectuada durante los veintiún (21) días anteriores al embarque.

18. Tuberculosis bovina (*M. tuberculosis*):

a. Los bovinos no manifestaron ningún signo clínico de infección por el complejo *M. tuberculosis* el día del embarque;

Y ya sea:

b. Los bovinos proceden de una finca o establecimiento reconocido oficialmente libre de tuberculosis bovina; o,

c. Resultaron negativos a la prueba de intradermoreacción con tuberculina bovina PPD aplicada en la tabla del cuello, efectuada durante los veintiún (21) días previos al embarque (diferencia $< 6 = a$ 2 mm entre dos lecturas hechas con intervalos de setenta y dos horas).

19. Carbunco Bacteridiano (Ántrax):

a. Los animales no manifestaron ningún signo clínico de carbunco bacteridiano el día del embarque; y,

b. Los animales permanecieron durante los veinte (20) días anteriores al embarque en una explotación o explotaciones en las que no se declaró oficialmente ningún caso de carbunco bacteridiano durante ese período; y,

c. Los animales han sido vacunados en un período no menor de veinte (20) días y no mayor de seis (6) meses anteriores al embarque.

20. Cada animal en la cuarentena recibió dos (2) tratamientos contra parásitos internos y externos con productos autorizados y adecuados para el tipo de parásito prevalente en la zona, el primero al comienzo de la cuarentena y el último día previo al embarque, tomando en cuenta el tiempo de retiro del producto (*indicar nombre del nombre del producto, dosis, laboratorio productor y fecha de tratamiento*).

21. Los bovinos fueron examinados en el establecimiento de cuarentena por un médico veterinario oficial, quien ha comprobado que los animales no tienen heridas con huevos o larvas de moscas.

22. Los bovinos no fueron expuestos a fuentes de contaminación durante el transporte hasta el lugar de carga.

23. Los bovinos cuentan con un método de identificación individual (arete, microchip u otro) que permite identificar la finca de origen de los animales y hacer el seguimiento a lo largo de su vida. El detalle se encuentra en el Anexo 1 del certificado sanitario de exportación.

24. Los bovinos fueron sometidos a una inspección por un médico veterinario oficial en el puerto de salida de la República del Ecuador, quien ha comprobado que los animales no presentaron clínicamente enfermedades transmisibles.

25. El vehículo de transporte fue lavado y desinfectado previamente al embarque de los

animales, utilizando productos autorizados por el país exportador; y dicha circunstancia fue certificada por AGROCALIDAD en el momento de la inspección en el puerto de embarque o de frontera y serán precintados. Número de precinto: _____.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

- I. Los bovinos deben ser transportados en contenedores/vehículos que no afecten el bienestar de los animales.
- II. A su llegada a la República del Perú, el transporte se realizará sin desviaciones hasta el matadero autorizado por el SENASA, de manera que no tengan contacto con otros animales susceptibles.
- III. Los animales deberán ser faenados en un plazo no mayor a siete (7) días calendario, posteriores a la fecha de su ingreso al país.
- IV. No se permitirá el ingreso de pasturas, concentrados, camas o desperdicios que acompañen a los bovinos, los mismos que deberán ser destruidos en el punto de ingreso. Los cajones, embalajes, ropas y otros equipos deberán ser desinfectados, con productos autorizados, de probada eficacia contra el virus de la fiebre aftosa, antes del embarque y a su llegada a su destino.

ESTOS REQUISITOS SANITARIOS DEBEN SER REMITIDOS A SU PROVEEDOR EN LA REPÚBLICA DEL ECUADOR A FIN DE QUE LOS CERTIFICADOS SANITARIOS EMITIDOS POR EL SERVICIO VETERINARIO OFICIAL INCLUYA LAS EXIGENCIAS ANTES DESCRITAS.
EN CASO LA CERTIFICACIÓN NO COINCIDA CON ESTOS REQUISITOS, LA MERCANCÍA SERÁ RECHAZADA, DE ACUERDO CON LA NORMATIVA SANITARIA VIGENTE.

2461942-1

Aprueban otorgamiento de subvenciones a favor de seis entidades que ejecutarán sus Planes de Negocio Forestal para el Hito 1

**RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA
N° D000227-2025-MIDAGRI-SERFOR-DE**

Magdalena del Mar, 24 de noviembre del 2025

VISTOS:

El Informe N° D000134-2025-MIDAGRI-SERFOR-PKFW de la Coordinación Ejecutiva del Programa de Fomento y Gestión Sostenible de la Producción Forestal en el Perú; el Informe N° D000225-2025-MIDAGRI-SERFOR-GG-OGPP-OP de la Oficina de Presupuesto; el Memorando N° D001333-2025-MIDAGRI-SERFOR-GG-OGPP de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Informe Legal N° D000509-2025-MIDAGRI-SERFOR-GG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se crea el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, siendo considerado como Pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura, ahora Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI;

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones - ROF del SERFOR, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI;

Que, mediante Decreto Supremo N° 080-2021-EF se aprueba la operación de endeudamiento externo, a ser acordada entre la República del Perú y el Kreditanstalt für Wiederaufbau - KfW, hasta por un monto de Euros

54'000,000,00 (Cincuenta y cuatro millones y 00/100 Euros); y se establece que la Unidad Ejecutora del Programa Fomento y Gestión Sostenible de la Producción Forestal en el Perú, es el SERFOR;

Que, con fecha 25 de mayo de 2021, se suscribe el Contrato de Préstamo entre la República del Perú y el KfW, por un monto de Euros 54'000,000.00, para el financiamiento del Programa de Fomento y Gestión Sostenible de la Producción Forestal en el Perú;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000055-2022-MIDAGRI-SERFOR-DE de fecha 28 de febrero de 2022, se formaliza la creación de la Unidad Ejecutora 003: Fomento y Gestión Sostenible de la Producción Forestal en el Perú, en el Pliego 165: Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR;

Que, mediante Resolución de Coordinación Ejecutiva N° D000007-2023-MIDAGRI-SERFOR-PKFW de fecha 08 de junio de 2023, la Coordinación Ejecutiva del Programa de Fomento y Gestión Sostenible de la Producción Forestal en el Perú, aprobó el Documento Equivalente del Proyecto de Inversión: "Mejoramiento del Fomento de las Plantaciones Forestales Comerciales para el Desarrollo Productivo Forestal en 7 Departamentos", con Código Único de Inversión N° 2454392, con un monto de inversión de S/ 133'291,570.00 (Ciento treinta y tres millones doscientos noventa y un mil quinientos setenta y 00/100 soles), y un plazo de ejecución de seis (6) años; asimismo, en dicho Documento Equivalente se contempla que el Componente 4: Mejora del acceso a recursos financieros para plantaciones forestales comerciales, tiene como única acción: "Facilitación del acceso a financiamiento para la producción forestal", y como una de sus principales actividades: "4.1.1.2: Implementación del Fondo de Incentivos";

Que, mediante Memorando N° D000134-2024-MIDAGRI-SERFOR-PKFW, la Coordinación Ejecutiva del Programa de Fomento y Gestión Sostenible de la Producción Forestal en el Perú precisó que el monto de inversión del Proyecto de Inversión aumento a S/ 133,312,017.00 (Ciento treinta y tres millones trescientos doce mil diecisiete con 00/100 soles), debido a un aumento en el costo de Control Concurrente señalado por la Contraloría General de la República (CGR), en cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 31358, Ley que establece medidas para la expansión del control concurrente;

Que, a través de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000262-2024-MIDAGRI-SERFOR-DE de fecha 14 de noviembre de 2024, se aprueba los Lineamientos N° D000001-2024-MIDAGRI-SERFOR-DE, denominados "Lineamientos que regulan los mecanismos para la rendición de cuentas y evaluación de los resultados alcanzados y los beneficios generados por los recursos otorgados mediante subvenciones del Proyecto de Inversión Plantaciones del Programa Fomento y Gestión Sostenible de la Producción Forestal en el Perú";

Que, el artículo 94 de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, autoriza, durante el Año Fiscal 2025, al SERFOR, a través del Programa de Fomento y Gestión Sostenible de la Producción Forestal en el Perú, a otorgar subvenciones a favor de los beneficiarios definidos en el marco de los procedimientos del Fondo Concursable del citado Programa, con cargo al presupuesto institucional del SERFOR, con la finalidad de contribuir al desarrollo productivo y del emprendimiento forestal en el país; precisando que, dichas subvenciones se aprueban mediante resolución del titular del Pliego SERFOR, previa suscripción de convenio y requiriéndose el informe previo favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces en el Pliego; asimismo, se establece que la resolución del titular del Pliego se publica en el Diario Oficial El Peruano;

Que, asimismo, el artículo 94 de la Ley precitada señala que el SERFOR es responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas para los cuales fueron entregados los recursos públicos. Dichos recursos, bajo responsabilidad, deben ser destinados sólo a los fines para los cuales se autoriza su otorgamiento, según corresponda. Asimismo, precisa que, mediante resolución del titular del SERFOR se debe